



RRR-1461 -19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, ocho de noviembre del año dos mil diecinueve. La una de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y veinte minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, por los señores **Nimia Elizabeth Rubio Aguilar**, cédula de identidad No.481-1802161-0000L; **Osmar Antonio Beltrán Marchena**, cédula de identidad No. 487-140864-0000E; **Encarnación Vásquez Vásquez**, cédula de identidad No. 485-030556-0003X, **Jeysel Liseth Marín Montiel**, cédula de identidad No. 487-091081-0000P; **José Leónidas Beltrán**, cédula de identidad No. 487-010963-0000N; y **Lidieth de los Ángeles Medina Ortéz**, cédula de identidad, 4871410780002T, en su calidad de ex concejales de la de la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, de manera conjunta interponen formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta dos minutos de la mañana del trece de septiembre del año dos mil diecinueve e identificada con el código de referencia **RIA-CGR-1274-19** y notificada el cuatro de octubre del presente año, la que en su Resuelve Tercero estableció responsabilidad administrativa por incumplir el los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b), 8, literal f), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 10 y 17 de la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con reformas incorporadas, 103, numeral 5), 105, numerales 1) y 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y Recursos del Estado, y Normas Técnicas de Control Interno. Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto de la misma resolución se les impone como sanción administrativa multa equivalente a dos (2) meses de salario, o dieta, según corresponda, que serán ejecutados y recaudados a favor de la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia. Los recurrentes manifestaron su petición en tres (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntaron las respectivas cédulas de notificación, por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, por lo que hace a la determinación de Responsabilidad Administrativa, el artículo 81 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en



RRR-1461 -19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si los recurrentes cumplieron con el término para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el cuatro de octubre del presente año, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraban en el noveno día hábil del término establecido, por lo que los recurrentes se actuaron dentro del término legal para la interposición de su recurso de revisión. Los recurrentes, señores **Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Osmar Antonio Beltrán Marchena, Encarnación Vásquez Vásquez; Jeysel Liseth Marín Montiel, José Leónidas Beltrán, y Lidieth de los Ángeles Medina Ortéz**, en su calidad de ex concejales de la de la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia expresaron como parte de sus alegatos lo siguiente: “1.- Según la resolución administrativa RIA-CGR-1274-19 inciso SEXTO inciso sexto y 2.- Responsabilizamos a las entidades administrativas según el arto. 77. Capítulo II por falta de inobservancia de los procesos, lo cual nunca nos explicaron cada proceso a seguir, y cuando lo solicitábamos nos indicaban no eran puntos de agenda o no lo teníamos permitido. La multa equivalente a dos meses de dieta no será pagada por lo exconcejales firmantes ya que es responsabilidad administrativa.” En su diminuto alegato pretende responsabilizar a otras entidades administrativas sin identificar a cuales entidades se refieren de no haberles explicado los procesos a seguir, sin especificar a qué procesos se refieren, y sin adjuntar documentación alguna que nos permita analizar si existen o no elementos suficiente para desvirtuar o justificar el hecho de que los recurrentes de cargo ya expresado aprobaron en sesión extraordinaria, la acta número veintitrés (23) de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis el pago de salarios, dietas y aguinaldo, sobre la base del presupuesto del año dos mil catorce, al margen de lo establecido en el artículo 17, de la Ley No. 376. Ley de Régimen Presupuestario Municipal, según refiere el Informe de Auditoría financiera y de cumplimiento de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho de referencia, **ARP-02-033-19**, lo que ocasionó que se les pagó de más un monto anual total de **Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Setenta Córdoba con 10/100 (C\$114,470.10)**. Por otro parte, el arto. No. 111 del Título Preliminar del Código Civil establece “no puede alegarse ignorancia de la Ley por ninguna persona” por lo que no pueden alegar desconocimiento de procesos, por el contrario, los recurrentes debieron cumplir los artículos, 10 y 17 de la Ley N° 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con Reformas Incorporadas, respetando la Constitución Política de Nicaragua, a fin de cumplir con el Principio de Legalidad contenido en los artículos 130 y 183 de nuestra Constitución. Debe expresarse que los incumplimientos a la norma jurídica realizados por los recurrentes, no fueron desvirtuados dentro del proceso de auditoría, ni mucho menos en este momento procesal de la revisión.

II

En cuanto a la fijación de la responsabilidad administrativa el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “La responsabilidad



RRR-1461 -19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales...” y arto. 78 de la misma ley que dispone: “Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección, o con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar”. Queda así demostrado que este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad administrativa y la multa, en la resolución administrativa motivo de recurso de revisión solo se apegó a lo establecido en las normas jurídicas supra citadas, por la inobservancia de los recurrentes a las normativas y disposiciones legales de acuerdo a las funciones propias de su cargo. De tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y así deberá declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos: 81, 83 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por los señores, Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Osmar Antonio Beltrán Marchena, Encarnación Vásquez Vásquez ; Jeysel Liseth Marín Montiel, José Leónidas Beltrán y Lidieth de los Ángeles Medina Ortéz, ex concejales, todos de la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, en contra de la Resolución Administrativa N° RIA-CGR-1274-19, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del trece de septiembre del año dos mil diecinueve, que determina Responsabilidad Administrativa establecida en el Resuelve Tercero de la citada Resolución Administrativa, como consecuencia de sus actuaciones negligentes en sus funciones, atribuciones y deberes inherentes a su cargo, y por el incumplimiento al marco jurídico aplicable. En consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa y sanción impuesta a los recurrentes.



RRR-1461 -19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, a efecto de llevar a cabo la recaudación a favor del Tesoro Municipal, de la multa impuesta a los recurrentes.

TERCERO: Prevengase a los recurrentes que podrán hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número un mil ciento sesenta y uno (1161) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB /LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente